



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **50**  
2016

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2016-00342  
**Órgano emisor:** Sala de Casación Penal  
**Fecha resolución:** 22 de abril del 2016  
**Recurso de:** Casación de sentencia penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor 1:** **Agravante en el robo**
- ⇒ **Restrictor 1:** Uso de arma de fuego no observada por la víctima
- ⇒ **Descriptor 2:** **Utilización de arma de fuego en el robo**
- ⇒ **Restrictor 2:** Inexistencia de precedentes contradictorios

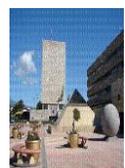
### SUMARIOS

- **Sumario 1:** Se puede acreditar el uso de arma con base en la declaración del ofendido aun en el caso de que no haya podido observarla.
- **Sumario 2:** No se pueden definir parámetros previos de valoración de la prueba para acreditar la utilización o no de un arma en un robo agravado, cuando la víctima no la ha podido observar. En cada caso en concreto se debe realizar una labor intelectual de valoración de la prueba según los parámetros de la sana crítica. Por ello no se puede admitir como motivo el precedente contradictorio aunque haya votos que en un caso admitan tal existencia y en otros no.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

**1. Uso de arma de fuego no observada por la víctima**

“(…)El ofendido declaró que el imputado lo tomó del cuello, lo prensó





con un candado chino, sacó un arma del lado de atrás del pantalón y se la puso en el cuello. Indicó que no logró verla pero la sintió fría y el encartado le dijo que le diera las cosas, que era un arma, y fue por eso que entregó sus pertenencias, ya que no se iba a arriesgar a que le disparara. (...) Pese a ello el Tribunal de Apelación, realiza un análisis sesgado y contrario al principio lógico de derivación mediante el cual concluye que no se llegó a acreditar la existencia del arma, a la vez que violenta el principio de libertad probatoria al sostener que la declaración del ofendido es insuficiente para acreditar tal aspecto, y que se requiere de otros indicios para

allegar a una conclusión unívoca sobre la existencia del arma”.

## 2. Inexistencia de precedentes contradictorios

“(…) Valga señalar que aún cuando para el caso particular pudiera identificarse algún vicio en la valoración de la prueba, no sería posible afirmar con pretensiones de unificar los criterios de los distintos Tribunales de Apelación entre sí, y de estos con la Sala Tercera, que en todos los casos en que el ofendido refiera la existencia de un arma sin haberla observado ni poder describirla, procede aplicar el tipo penal de robo agravado”.

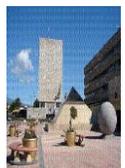
### VOTO INTEGRO N° 2016-00342, Sala de Casación Penal

**Res: 2016-00342. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintidós de abril del dos mil dieciséis. Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] por el delito de **robo simple con violencia sobre las personas**, en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. Además, en esta instancia, el licenciado Manrique Rojas González, como defensor público del encartado. Se apersonó la representante del Ministerio Público, licenciada Kattia Acosta Solís.

**Resultando: 1.-** Mediante sentencia N° 2015-568 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del once de setiembre del dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, resolvió: **“POR TANTO:** Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Manrique Rojas González, en su condición de defensor público del imputado [Nombre 001]. Igualmente se declara sin lugar el recurso planteado por el Ministerio Público. **Notifíquese.** Marco Mairena Navarro, Gustavo Chang Mora, Jorge Arturo Rojas Fonseca. (sic)”. **2.-** Contra el anterior pronunciamiento la representante del Ministerio Público, licenciada Kattia Acosta Solís, interpuso recurso de casación. **3.-** Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso. **4.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa el **Magistrado Gamboa Sánchez**, y;

**Considerando: I.** Mediante resolución 2016-86, de las 13:06 horas, del 3 de febrero de 2016, se acogió para estudio de fondo el recurso de casación formulado por la representación fiscal, contra la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, número 2015-568, de las 13:54 horas, del 11 de setiembre.

**II.** En el **primer motivo**, se alega la existencia de precedentes contradictorios entre el fallo recurrido y el voto 2012-609 de la Sala Tercera, en cuanto el primero estima que si el ofendido no observó el arma, no es posible tener por acreditada su existencia, y por lo tanto no se configura el delito de robo agravado. Por el contrario en el voto de la Sala Tercera citado, se consideró que aún si el ofendido no observó el arma o los asaltantes no se la mostraron, su existencia se acreditó con la declaración de la víctima quien dijo haber sentido un objeto punzocortante en su espalda. Indica la recurrente que en el presente caso el ofendido no observó el arma pero sí la sintió. Según su relato el encartado le hizo un candado chino con una mano y con la otra le colocó un arma en el cuello, pues aunque no la pudo ver, sintió que era un objeto duro y frío, además de que el asaltante lo amenazó con dispararle si no se quedaba quieto. Para el Tribunal de Apelación, no se pudo acreditar la existencia del arma, pues el ofendido no la vio, y según su criterio, admitir que todo objeto duro y frío es un arma de fuego, sería incurrir en una falacia de generalización. Señala la recurrente que tal como se expuso en el voto de la Sala Tercera, el ser humano percibe el mundo a través de todos los sentidos, no únicamente de la vista, por lo tanto debe considerarse la forma en que el ofendido percibió la experiencia vivida, en la que además de





sentir un objeto duro y frío contra su cuello, escuchó al encartado decirle que le podía disparar, elementos que lo llevaron a creer que efectivamente el sujeto tenía un arma, lo que le motivó para entregar sus pertenencias. El que no observara el arma, no excluye su existencia, de ahí que se trata de un delito de robo agravado y no de robo simple con violencia contra las personas, como sostuvo el Tribunal de Apelación. Solicita anular la sentencia y en su lugar recalificar los hechos a un delito de robo agravado así como disponer el reenvío para la fundamentación de la pena. **El alegato no es de recibo.** El reclamo planteado bajo la causal de precedentes contradictorios, pretende unificar los criterios vertidos por el Tribunal de Apelación de Sentencia y la Sala Tercera en dos asuntos similares en los que se utilizan criterios disímiles en la valoración de la prueba, lo que provoca diferencias en lo relativo a la determinación del cuadro fáctico. En ambos casos, los ofendidos señalaron haber sido despojados de sus pertenencias con utilización de un arma que no pudieron observar. En el fallo que se recurre el Tribunal de Apelación señaló “...*La única prueba que apunta la existencia del arma utilizada es el testimonio de la víctima, tal y como lo alega la fiscal. Sin embargo, de dicho testimonio no puede desprenderse con total certeza la existencia de la misma. Al hablar sobre el tema, el ofendido describió lo que para él era un arma, indicando que el acusado le colocó sobre su cuello un objeto duro y frío ejerciendo presión, lo que éste inmediatamente interpretó como un arma. Pretender sostener, sin lugar a dudas, que todo cuerpo con dichas características es un arma conllevaría la configuración de una falacia de generalización, que tornaría infundado el fallo. Es necesario contar con otros indicios que, unidos a la descripción dicha, conllevarían a una conclusión unívoca sobre la existencia de un arma. Es por ello que este Tribunal comparte los argumentos expuestos en el fallo sobre la calificación legal dada a la conducta atribuida al acusado*” (la negrita pertenece al original). En criterio del Tribunal de Apelación, la declaración del ofendido es insuficiente para tener por acreditada la existencia del arma, criterio que ésta Sala no comparte, tal como se expondrá en el siguiente considerando, y que efectivamente resulta contrario al expresado en el voto 2012-696, citado por el recurrente. En dicho fallo se dijo: “*el hecho de que no observara el arma o que los asaltantes no se la mostraran no implica que no existiera, como adecuadamente concluyeron los juzgadores... Aunque el testigo no pueda describir el artefacto puesto que dice no haberlo visto y que entró en “shock”, lo cierto del caso es que está seguro de haber sentido en su cuerpo un objeto punzocortante... En este caso, el juzgador valoró la forma en que el ofendido asimiló y percibió una determinada circunstancia de la experiencia sufrida y concedió crédito a su dicho, conclusión que no violenta las reglas de la sana crítica racional como aduce el quejoso. En este sentido, es claro que los jueces valoraron adecuadamente las condiciones en las que se ejecutó el asalto y lograron determinar que la acción se encuadra en el tipo penal de robo agravado por la utilización de un arma...*” Como se ve, en dicho caso la información aportada por el testigo se consideró suficiente para tener por acreditada la existencia del arma y sustentar la calificación de robo agravado, sin embargo de ello no puede derivarse una contrariedad que pueda subsanarse por medio de la causal alegada. En el marco del presente reclamo por precedentes contradictorios, no es posible acoger la pretensión de recalificar los hechos a un delito de robo agravado, en primer lugar porque

el marco fáctico que el Tribunal de Juicio tuvo por acreditado, y que avaló el Tribunal de Apelación no describe la utilización de arma alguna, y en virtud del principio de intangibilidad de los hechos probados, esta Sala carece de potestades para entrar a modificarlos. En segundo lugar, es evidente que la aparente contradicción, se origina en la valoración probatoria, concretamente en la apreciación que cada Tribunal hace de la declaración del testigo, y el análisis de la información aportada por este a la luz de las reglas de la sana crítica. El punto que diferencia ambas resoluciones tiene que ver con la esencia de la función jurisdiccional, cual es escuchar las declaraciones y argumentos de las partes en total respeto y efectivo cumplimiento de los derechos y garantías de las partes, para luego adoptar una decisión dentro del marco del ordenamiento jurídico. No se trata de una actividad mecánica que pueda resolverse previamente y menos someterse a criterios rígidos que determinen forzosamente un particular resultado producto de la aplicación de una fórmula invariable. En cada caso, corresponde al Juzgador desarrollar una compleja labor intelectual de análisis de la prueba para definir el valor que le asigna a cada elemento y su peso en la decisión. Valga señalar que aún cuando para el caso particular pudiera identificarse algún vicio en la valoración de la prueba, no sería posible afirmar con pretensiones de unificar los criterios de los distintos Tribunales de Apelación entre sí, y de estos con la Sala Tercera, que en todos los casos en que el ofendido refiera la existencia de un arma sin haberla observado ni poder describirla, procede aplicar el tipo penal de robo agravado. Ciertamente nos encontramos ante dos asuntos que presentan grandes semejanzas y han tenido soluciones distintas, sin embargo la diferencia no se presenta en un tema específico susceptible de unificación, sino en la apreciación probatoria, aspecto que, por las razones expuestas, no puede ser discutido en un alegato por precedentes contradictorios. Por lo expuesto, se declara sin lugar el motivo.

**III.** En el **segundo motivo**, con fundamento en el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 142 y 184 del mismo cuerpo legal, plantea inobservancia de un precepto legal procesal, por error grave en la construcción lógica de los fundamentos. Señala que el Tribunal de Apelación incurrió en el vicio de fundamentación al derivar de la prueba una conclusión inválida. El ofendido declaró que el imputado lo tomó del cuello, lo prensó con un candado chino, sacó un arma del lado de atrás del pantalón y se la puso en el cuello. Indicó que no logró verla pero la sintió fría y el encartado le dijo que le diera las cosas, que era un arma, y fue por eso que entregó sus pertenencias, ya que no se iba a arriesgar a que le disparara. Dicha versión coincide con lo expresado por el oficial del Organismo de Investigación Policial, quien narró lo que el ofendido le dijo respecto a los hechos y a su vez se ve corroborada con la denuncia formulada por el afectado [**Nombre 002**], quien en todo momento manifestó el efecto intimidatorio del arma. Pese a ello el Tribunal de Apelación, realiza un análisis sesgado y contrario al principio lógico de derivación mediante el cual concluye que no se llegó a acreditar la existencia del arma, a la vez que violenta el principio de libertad probatoria al sostener que la declaración del ofendido es insuficiente para acreditar tal aspecto, y que se requiere de otros indicios para allegar a una conclusión unívoca sobre la existencia del arma. **Se acoge el motivo:** La valoración que el Tribunal de Apelación realiza de la declaración del





ofendido presenta deficiencias que se evidencian en un salto lógico entre lo que éste indicó y la conclusión a la que se arriba. La víctima sostuvo que lo asaltaron utilizando un arma y lo amenazaron con dispararle; sin embargo el Tribunal de Juicio interpreta que lo sucedido fue que el acusado “apretó con su mano fuertemente el cuello del ofendido [Nombre 002], haciéndole creer que se trataba de un arma...”, criterio que es avalado en un todo por el Tribunal de Apelación con un argumento poco sólido, que descansa en la falta de mayores indicios para obtener certeza de la existencia del arma. Dicho criterio se estima erróneo y producto de una valoración incompleta en tanto omite analizar los aspectos internos de la declaración tales como la coherencia del relato, su congruencia y la credibilidad que el mismo merece, y en su lugar se opta por exigir la presentación de elementos adicionales que abonen la tesis del ofendido, lo que implica una absoluta violación al principio de libertad probatoria. Llama la atención que ni siquiera se intenta justificar la decisión de desconocer la afirmación contundente del ofendido, para en su lugar interpretar que al ofendido le hicieron creer que la mano era un arma. Se trata de un razonamiento forzado y por ende inadmisibile. Cualquier intento serio por fundamentar semejante conclusión, comprendería ineludiblemente, una explicación de las razones que permiten desatender la referencia del agraviado a la percepción de las características –fría y dura- de lo que sea que le colocaron en el cuello, así como al innegable efecto intimidatorio que tuvo. Nada de eso fue abordado por los juzgadores, quienes escuetamente se limitan a señalar “...La única prueba que apunta la existencia del arma utilizada es el testimonio de la víctima, tal y como lo alega la fiscal. Sin embargo, de dicho testimonio no puede desprenderse con total certeza la existencia de la misma. Al hablar sobre el tema, el ofendido describió lo que para él era un arma, indicando que el acusado le colocó sobre su cuello un **objeto duro y frío ejerciendo presión**, lo que éste inmediatamente interpretó como

*un arma. Pretender sostener, sin lugar a dudas, que todo cuerpo con dichas características es un arma conllevaría la configuración de una falacia de generalización, que tornaría infundado el fallo. Es necesario contar con otros indicios que, unidos a la descripción dicha, conllevarían a una conclusión unívoca sobre la existencia de un arma.*” (la negrita pertenece al original). La lacónica fundamentación no cuestiona que al ofendido le colocaron en el cuello algo duro y frío; sin embargo, ante la falta de otros indicios que abonen a dicha tesis y para evitar caer en una falacia de generalización, se descarta que fuera un arma. No puede avalarse tal proceder, pues la supuesta precaución que motiva tal decisión, no estuvo acompañada de un análisis completo y profundo de lo manifestado por el testigo y de las circunstancias en las que se dieron los hechos. En cuanto a ese aspecto la información aportada por el ofendido fue ignorada, y sustituida por un juicio sin ningún fundamento, que incidió en la determinación de los hechos probados y consecuentemente en la calificación jurídica. Por las razones indicadas, se declara con lugar el presente motivo, se anula la resolución recurrida, y el fallo de primera instancia, ordenándose el reenvío ante el Tribunal de Juicio, para nueva sustanciación.

**Por Tanto:** Se declara con lugar el segundo motivo del recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público. En consecuencia se anula la resolución 2015-568, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, a las 13:54 horas, del 11 de setiembre de 2015, así como la sentencia 2015-435, del Tribunal de Juicio de la Zona Sur, de las 8:00 horas, del 19 de junio de 2015. Se ordena el reenvío al Tribunal de Juicio de la Zona Sur para nueva sustanciación con distinta integración. El primer motivo del recurso se declara sin lugar. Carlos Chinchilla S., Jesús Alberto Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.

